

## AUTO N. 03306

### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 10 de noviembre de 2020, al establecimiento de comercio denominado **MARROQUINERÍA DALEY**, ubicado en la Carrera 19 B No. 53 - 74 Sur del barrio San Carlos, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, propiedad del señor **JOHN ALEJANDRO ESPITIA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.823.813, y registrado bajo la matrícula mercantil No. 2775645, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 05813 del 11 de junio de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas, y que soportó la imposición de medida preventiva de amonestación escrita a través de la **Resolución No. 02173 del 26 de julio de 2021**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al Señor **JOHN ALEJANDRO ESPITIA JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.823.813 y registrado bajo la matrícula mercantil No. 1246959 del 17/02/2003, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado: **MARROQUINERÍA DALEY**, ubicado en la Carrera 19 B No. 53 - 74 Sur del barrio San Carlos, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, toda vez que, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y material particulado que no maneja de forma adecuada e incomoda a los vecinos y transeúntes. Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico*

No. 05813 del 11 de junio de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR** al Señor **JOHN ALEJANDRO ESPITIA JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.823.813, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MARROQUINERÍA DALEY**, ubicado en la Carrera 19 B No. 53 - 74 Sur del barrio San Carlos, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que en el **término de sesenta (60) días** calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 05813 del 11 de junio de 2021, en los siguientes términos:

1. Presentar el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 19 B No. 53 – 74 Sur de la localidad de Tunjuelito, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

2. Implementar dispositivos de control para en la máquina de corte y grabado láser, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y material particulado que son generados durante el proceso de corte de cuero. Este sistema debe conectar al ducto de desfogue con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 201 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas.

(...) **ARTÍCULO CUARTO.** - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009. (...)"

Que la comunicación de citado acto fue recibida en LA Carrera 19 B No. 53 - 74 Sur del barrio San Carlos, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde el señor **JOHN ALEJANDRO ESPITIA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.823.813, desarrolla su actividad, el día 11 de agosto de 2021.

Que verificado el Sistema de Información de la Secretaria Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental encuentra que el señor **JOHN ALEJANDRO ESPITIA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.823.813, no presentó los requerimientos efectuados en el artículo segundo de la Resolución No. 02173 del 26 de julio de 2021.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 05813 del 11 de junio de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

## 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En el establecimiento se lleva a cabo el proceso de corte y grabado láser, actividad susceptible de generar olores y material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	Corte y grabado láser	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El proceso se realiza de forma confinada dentro del predio.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	El ducto cuenta con altura suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No*	No posee y se requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Cuenta con sistema de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	No se perciben olores propios del proceso productivo fuera del predio ya que no se estaban realizando actividades durante la visita.

\*Por un error de escritura en el acta de visita se diligenció “No aplica”, sin embargo, la información correcta es “No” tal y como aparece en la tabla anterior.

El establecimiento **MARROQUINERÍA DALEY** propiedad del señor **JOHN ALEJANDRO ESPITIA JIMENEZ** no maneja adecuadamente las emisiones de olores y material particulado ya que requiere implementar un dispositivo de control de emisiones en el ducto de la máquina de corte y grabado láser.

(…)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.1.** El establecimiento **MARROQUINERÍA DALEY** propiedad del señor **JOHN ALEJANDRO ESPITIA JIMENEZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** El establecimiento **MARROQUINERÍA DALEY** propiedad del señor **JOHN ALEJANDRO ESPITIA JIMENEZ** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y material particulado que no maneja de forma adecuada e incomoda a los vecinos y transeúntes.

**11.3.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica dado el incumplimiento normativo, el establecimiento **MARROQUINERÍA DALEY** propiedad del señor **JOHN ALEJANDRO ESPITIA JIMENEZ** debe presentar en esta entidad el certificado de compatibilidad de uso

de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 19 B No. 53 – 74 Sur de la localidad de Tunjuelito, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

**11.4.** De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el análisis de cumplimiento normativo del presente concepto técnico, se requiere que el señor **JOHN ALEJANDRO ESPITIA JIMENEZ** en calidad de propietario del establecimiento **MARROQUINERÍA DALEY**, realice las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

**11.4.1.** Implementar dispositivos de control para en la máquina de corte y grabado láser, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y material particulado que son generados durante el proceso de corte de cuero. Este sistema debe conectar al ducto de desfogue con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 201 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

*transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 05813 del 11 de junio de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de emisiones atmosféricas cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de emisiones atmosféricas**

###### **○ Resolución 6982 de 2011.**

*"Artículo 17°. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)"*

***Parágrafo 1°.** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

*(...)"*

Que así las cosas, y conforme lo indica **Concepto Técnico No. 05813 del 11 de junio de 2021**, esta entidad evidenció que el señor **JOHN ALEJANDRO ESPITIA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.823.813, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MARROQUINERÍA DALEY**, ubicado en la Carrera 19 B No. 53 - 74 Sur del barrio San Carlos, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en desarrollo de su actividad comercial no da un adecuado manejo de las emisiones generadas.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOHN ALEJANDRO ESPITIA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.823.813, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MARROQUINERÍA DALEY**, ubicado en la Carrera 19 B No. 53 - 74 Sur del barrio San Carlos, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **JOHN ALEJANDRO ESPITIA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.823.813, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MARROQUINERÍA DALEY**, ubicado en la Carrera 19 B No. 53 - 74 Sur del barrio San Carlos, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por no dar un adecuado manejo de las emisiones generadas, lo anterior, de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 05813 del 11 de junio de 2021**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOHN ALEJANDRO ESPITIA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.823.813, en la Carrera 19 B No. 53 - 74 Sur, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-1483** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20221271 DE 2022      FECHA EJECUCION:      23/03/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022      FECHA EJECUCION:      22/05/2022

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022      FECHA EJECUCION:      25/05/2022

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS      CPS:      CONTRATO 2022-0824 DE 2022      FECHA EJECUCION:      22/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      25/05/2022